

29/05/2023



Expediente 1176/2017

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO
CATORCE

EXPEDIENTE NÚMERO: 1176/2017



VS.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES (FONACOT)

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.-----

V I S T O S: Los autos del juicio al rubro indicado para resolver en cumplimiento a la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, y:-----

R E S U L T A N D O

--- 1.- Con fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, se dictó laudo en cumplimiento de ejecutoria, que a letra señaló:-----

PRIMERO.- El actor [REDACTED]

[REDACTED] acreditó parcialmente las acciones y prestaciones reclamadas, por su parte la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** justificó de igual manera sus excepciones y defensas.

FZ6a/72

SEGUNDO.- Se condena al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)**, a lo siguiente: **A).**- La reinstalación del actor [REDACTED] en su puesto de **SUBDIRECTOR DE OPERACIONES** adscrito a la Dirección de Crédito con domicilio en Plaza de la República número 32, Colonia Tabacalera, Alcaldía de Cuauhtémoc en esta Ciudad de México y una jornada de labores de las 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con una hora intermedia para tomar sus alimentos; con un salario integrado mensual de **\$47,970.66** y a los incrementos a su salario hasta que sea jurídica y materialmente reinstalado en su fuente de trabajo. Así como, **J).**- El reconocimiento de antigüedad. Por lo que hace a **B).**- El pago de los salarios caídos e incrementos, se condena al instituto demandado a su pago en los siguientes términos: Tenemos un salario base acreditado en autos de **\$47,970.66** = a un salario diario de **\$1,599.02** más 15 días de prima vacacional (**\$65.71**) y cuatro mes de concepto de aguinaldo (**\$525.70**) que nos da un salario diario base de **\$2,190.43** que servirá de base para las condenas de carácter económico que procedan. Así las cosas, se condena al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)** a que pague al actor [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$799,506.95** por concepto de salarios caídos del periodo del 21 de julio de 2017 al 21 de julio de 2018 más el 2% mensual sobre al importe de 15 meses de salario del actor en términos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que se cuantifican de la siguiente manera: $\$2,190.43 \times 30 \text{ días} = \$65,712.90 \times 15 \text{ meses} = \$985,693.50 \times 2\% = \$19,713.87 \times 45 \text{ meses}$ del periodo del 21 de julio de 2018 al 21 de abril de 2022, = **\$887,124.15**. Por lo que hace a **C).**- El pago del aguinaldo del año de 2017; **D).**- El pago y goce de vacaciones de los años 2014, 2015, 2016 y proporcional de 2017 (20 días)- **E).**- El pago de la prima vacacional del año 2017, vista la excepción de prescripción opuesta por el demandado en términos de lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y de las constancias de autos se advierte el pago de estas prestaciones con las siguientes

constancias: **B).**- Impresión de dos recibos electrónicos que contienen el pago de la prima vacacional periodo 19/2016 del 15 de octubre de 2016, por el importe de **\$3,978.60** (15 días de sueldo tabular) y pago de aguinaldo de fecha 16 de noviembre de 2016, por el importe de **\$33,428.84**; **C).**- Programa individual de vacaciones: De fechas 21 de junio, 12 de agosto, 23 de septiembre y 19 de diciembre de 2016, a nombre del actor con los cuales se hace constar que el accionante disfrutó de 23 días de vacaciones del año 2016 y del 14 de marzo, 16 de mayo, 20 de junio, 28 de junio, 12 de julio de 2017, con lo que se acredita que el actor disfrutó 11 días a cuenta de vacaciones del año 2017; **D).**-Copias autorizadas del pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al IMSS e INFONAVIT; en este orden de ideas y vista la confesión expresa de la parte actora en términos de la contestación de la demanda que reconoce que se le adeuda al accionante las partes proporcionales del año de 2017, se condena al instituto demandado a su pago en los siguientes términos: **El actor laboró del 1 de enero al 221 de julio de 2017, es decir, 202 días x 9 días de vacaciones = 1,818/365 = 4.98.x \$2,190.43 = \$10,910.14 por concepto de parte proporcional de vacaciones del año 2017; por concepto de prima vacacional proporcional al año 2017, 202 días x 15 días de vacaciones = 3,030/365 = 8.30.x \$2,190.43 = \$18,183.56 y por lo que hace a la parte proporcional de aguinaldo del año 2017, le corresponde: 202 días x 120 días de vacaciones = 24,240/365 = 66.41.x \$2,190.43 = \$10,910.14 = \$145,468.55.** Asimismo, se le condena a la exhibición y entrega de las constancias de aportaciones en su favor al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.**

TERCERO.- Se absuelve al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)**, de aquellas condenas de las cuales no existe condena expresa en atención a la parte considerativa de la presente resolución.-----

Inconforme con el laudo, la parte demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** interpuso juicio de garantías, correspondiéndole resolver al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo **DT. 1076/2022**, que por ejecutoria de fecha 10 de febrero de 2023, le concedió el amparo al quejoso para el efecto de que:

En consecuencia, al resultar fundados los dos últimos conceptos de violación analizados, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que reitere los aspectos que no fueron materia de la concesión de amparo, sin que se entienda limitativamente en:

Condenas:

- a) *A la reinstalación del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.*
- b) *Al pago de los salarios caídos, intereses 2%, incrementos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional a dos mil diecisiete.*
- c) *Al reconocimiento de antigüedad, a la entrega de las constancias de aportaciones ante el IMSS, INFONAVIT, SAR.*

Absoluciones:

- d) *Al pago de vacaciones por los años 2014, 2015 y 2016, horas extras, gastos médicos, nulidad de documentos que implique renuncia de derechos.*

En la materia de concesión, la Junta responsable deberá:

1. *Determinar que quedó demostrado que el actor por prima vacacional percibía 15 días de salario tabular, y por aguinaldo cuatro meses de*

salario tabular, por lo que, al integrar el estipendio para el pago de los salarios caídos, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, deberá sumar al salario de \$1,599.02 (mil quinientos noventa y nueve pesos 02/100 m.n.), la cantidad de \$11.44 (once pesos 44/100 m.n.) por prima vacacional y, \$91.58 (noventa y un pesos 58/100 m.n.) por concepto de aguinaldo, debiendo obtener un salario integrado diario de \$1,702.04 (mil setecientos dos pesos 04/100 m.n.)

2. Asímismo, la Junta deberá nuevamente cuantificar la condena al pago de prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al dos mil diecisiete, teniendo en cuenta el salario tabular de \$8,357.22 (ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 22/100 m.n.) mensual.

Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, esta Junta Especial DEJÓ INSUBSTANTE EL LAUDO DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, y se turnaron los autos a fin de que se emitiera nuevo laudo. -----

---2.- [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] demandó del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)** con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Plaza de la República número 32, Colonia Tabacalera, Alcaldía de Cuauhtémoc en esta Ciudad de México, lo siguiente: A).- La reinstalación en su puesto de SUBDIRECTOR DE OPERACIONES adscrito a la Dirección de Operaciones con domicilio en Plaza de la República número 32, Colonia Tabacalera, Alcaldía de Cuauhtémoc en esta Ciudad de México y una jornada de labores de las 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con una hora intermedia para tomar sus alimentos; con un salario integrado mensual de **\$50,12.29**; B).- El pago de los salarios caídos e incrementos; C).- El pago del aguinaldo del año de 2017; D).- El pago y goce de vacaciones de los años 2014, 2015, 2016 y proporcional de 2017 (20 días)- E).- El pago de la prima vacacional del año 2017. F).- El pago de tiempo extra de las 18:01 a las 21:00 horas

de lunes a viernes, es decir, tres horas extras diarias. G).- El pago de las aportaciones a seguridad social y vivienda. H.- La entre de las constancias de las aportaciones a seguridad social y vivienda. I).- El pago de los gastos médicos. J).- El reconocimiento de antigüedad. K).- La nulidad de documentos que implique renuncia de derechos. L).- La nulidad de documentos que implique abandono de empleo.-----

El actor basa sus pretensiones en los siguientes hechos:-----

I.- El actor ingresó a laborar para el instituto demandado el **27 de septiembre de 2001 hasta el 21 de julio de 2017**. II.- Con el puesto de **Subdirector de Operaciones** Adscrito a la Dirección de Crédito. III.- Con una percepción de **\$1,671.00** de salario diario integrado. IV.- Que se le asignó una jornada de labores de las 09:00 a las 18:00 de lunes a viernes con un hora intermedia para descansar y/o tomar sus alimentos dentro de las instalaciones de la empresa, sin embargo laboraba hasta las 21:00 horas por lo que demanda el pago de 15 horas extras a la semana. V.- Con fecha 11 de julio de 2017, se presentó en su oficina personal de Asuntos Laborales en razón de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] Subdirector General de Crédito, lo cual resulta falso, ya que siempre se desempeñó con calidad, cuidado y esmero, informándole que se iniciaría una investigación a partir del día 13 de julio de 2017. VI.- A las 12:00 horas del día 13 de julio de 2017, rindió su declaración sobre los hechos que le imputaban en relación con un contrato celebrado entre el **INFONACOT** y la empresa **TRANS UNION DE MÉXICO, S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA**. VII.- A las 320:30 horas se presentó el C. [REDACTED] quien de forma prepotente le hizo firmar su rescisión de contrato. VIII.- Que laboró para el instituto demandado 16 años, 9 meses y 24 días de

manera honesta por lo que considera su despido injustificado. Que a las 09:00 horas del día 24 de julio de 2017, se presentó en las oficinas del demandado ubicadas en Avenida Plaza de la República número 32 para preguntar por el Director de Recursos Humanos, sin embargo, nuevamente el Director de Asuntos Laborales lo corrió de las instalaciones. VIII.- Por lo que demanda el cumplimiento y de las prestaciones que reclama.-----

--- 3.- Con fecha 06 de octubre del 2017, se tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta. Previa notificación y traslado de ley a la demandada con fecha 08 de marzo de 2018, se celebró la audiencia de ley (F. 47-48). Etapa de **CONCILIACIÓN** no hubo arreglo conciliatorio. Etapa de **DEMANDA y EXCEPCIONES** la parte actora ratificó su escrito de demanda y la parte demandada dio contestación con un escrito de fecha 08 de marzo de 2018, constante en 12 fojas (F. 30-41), en los siguientes términos: Por lo que hizo a la demanda el actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones señaladas en los incisos A) a la L) así como los inciso 1, 2 y 3, toda vez que al actor se le rescindió su contrato individual de trabajo con causa justificada y sin responsabilidad para el instituto demandado por estar acreditado que el ahora actor incurrió en desobediencia al patrón sin causa justificada previstas en los artículos 46 y 47, fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Oponiendo las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, INTENTO DE LUCRO INDEBIDO, PAGO DE LO INDEBIDO y PRESCRIPCIÓN.**-----

Que el actor percibía un salario mensual de \$47,970.66; reconoce el adeudo del aguinaldo en su parte proporcional del 2017, ya que laboró hasta el 21 de julio, en la cantidad de \$18,459.35 con un sueldo tabular de \$8,357.22 x 201 días; por lo que hace a la parte proporcional de vacaciones le corresponde del 1 de enero al 21 de julio de ese año y

de la prima vacacional le corresponden 15 días salario tabular, es decir, \$4,178.61 de parte proporcional del año 2017. Por cuanto hizo a los hechos no controvirtió la fecha de ingreso el 27 de febrero de 2001, con la última categoría de **SUBDIRECTOR DE OPERACIONES, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CRÉDITO** con salario de:-----

CONCEPTO	PERCEPCIÓN	PERCEPCIÓN
	QUINCENAL	MENSUAL
SALARIO TABULAR	\$4,178.61	\$8,357.22
COMPENSACIÓN GARANTIZADA		\$32,286-24
SEGURO DE SEPARACIÓN		\$5,806.20
DESPENSA		\$1,521.00
		\$47,970.66
SALARIO DIARIO INTEGRADO		<u>\$1,599.02</u>

--- 4.- El 22 de mayo y 29 de junio de 2018, (F. 278-303), se continuó con la audiencia en su Etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la cual el actor ofreció las contenidas en un escrito de fecha 22 de mayo de 2018, en 9 fojas consistentes en: 1.- La **CONFESIONAL** a cargo del Demandado INFONACOT; 2.- La **TESTIMONIAL** a cargo del C. [REDACTED] 3.- La **TESTIMONIAL** a cargo del C. [REDACTED] 4.- La **TESTIMONIAL** a cargo del C. [REDACTED]; 4.- (sic) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una carta de recomendación suscrita por [REDACTED] Director

General Adjunto de Crédito y Finanzas de fecha 22 de agosto de 2017; el Contrato Colectivo de Trabajo; **5.- La DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en oficio número OAG/DAL/833/07/2017 relativo al citatorio para el inicio de la investigación laboral 11/2017 de fecha 11 de julio de 2017; **6.- La DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el acta administrativa de fecha 13 de julio de 2017 - 11/2017; **7.- La DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el original del oficio OAG/DAL/45/07/2017 de fecha 21 de julio de 2017, a través del cual se le notifica la rescisión del contrato individual de trabajo siendo las 20:00 horas del día 21 de julio de 2017; **8.- La DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el oficio DRH/938/2014 de fecha 20 de agosto de 2014, que nombramiento del actor como Subdirector de Operaciones; **9.- La DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en Manual de Organización Específico de la Dirección de Crédito del Instituto FONACOT; **9.- La INSPECCIÓN** a practicarse en el domicilio del demandado; **10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y **11.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

--- **5.-** Por su parte, demandada INFONACOT ofreció las contenidas en un escrito de fecha 22 de mayo de 2018, en seis fojas, consistentes en: **1.- La CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED]

[REDACTED] **2.- Las DOCUMENTALES** consistentes en A).- Catorce recibos electrónicos nómina catorcenal del periodo del 1 de enero al 31 de julio de 2017; B).- Impresión de dos recibos electrónicos que contienen el pago de la prima vacacional periodo 19/2016 del 15 de octubre de 2016, por el importe de \$3,978.60 (15 días de sueldo tabular) y pago de aguinaldo de fecha 16 de noviembre de 2016, por el importe de \$33,428.84; C).- Programa individual de vacaciones: De fechas 21 de junio, 12 de agosto, 23 de septiembre y 19 de diciembre de 2016, a nombre del actor con los cuales se hace constar que el accionante disfrutó de 23 días de vacaciones del año

2016 y del 14 de marzo, 16 de mayo, 20 de junio, 28 de junio, 12 de julio de 2017, con lo que se acredita que el actor disfrutó 11 días a cuenta de vacaciones del año 2017; D).-Copias autorizadas del pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al IMSS e INFONAVIT; E).- Original del acta administrativa del 13 de junio de 2017, derivada del procedimiento de investigación laboral 11/2017 previsto en el artículo 7 de las Condiciones Generales de Trabajo; F).- Aviso de recesión contenido en el oficio número OAG/DAL/45/07/2017 de fecha 21 de junio de 2017.-----

Mediante un escrito de fecha de fecha 29 de junio de 2018 (F. 292-294) la parte demandada objetó de manera general las pruebas ofrecidas por el actor y la parte actora hizo lo propio con un escrito de fecha 29 de junio de 2018 (F. 295-302), por lo que hizo a los recibos de pago la parte actora los hizo propios y además se desistió de las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3 de su escrito de pruebas.

El 09 de octubre de 2018, en acuerdo admisorio de pruebas se aceptaron las ofrecidas por la parte actora y de la parte demandada se aceptaron todas las ofrecidas con excepción de los **INCISOS a), b), c) y d)**. Del demandado se aceptaron todas las exhibidas.-----

--- 6.- Con acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020, notificado a las partes mediante Boletín Laboral número 32 del 19 de febrero de ese mismo año, se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2020, se le tuvo a la parte demandada formulando sus alegatos y se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente para su resolución.----

C O N S I D E R A N D O

---I.- Esta Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado "A", Fracciones XXX y XXXI; 523, 527, 528, 604 y de más relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

---II.- La LITIS en el presente asunto respecto a la controversia planteada por las partes es determinar si como lo manifiesta el actor [REDACTED] le asiste el derecho a ser reinstalado en su puesto en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándolo por el despido injustificado de que fue objeto y el pago de las demás prestaciones que accesoriamente reclama a su acción principal, o como lo manifiesta la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)**, que el actor carece de acción y derecho para reclamar lo que pretende, en virtud de que nunca fue despedido justificada o injustificadamente, sino que le fue rescindido su contrato el 21 de julio de 2017, por la pérdida de la confianza en la omisión de desarrollar su trabajo con el cuidado apropiado, así como por conductas graves que impactan con el adecuado desarrollo de la Dirección donde se encuentra laborado. Como ha quedado planteada la litis le corresponde a la demanda acreditar que le rescindió justificadamente la relación de trabajo a el actor.-----

---III.- En primer término y dada la naturaleza de la Litis planteada en relación con la excepción de prescripción opuesta por la demandada moral, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta considera procedente determinar que en el presente asunto, resulta procedente las prestaciones reclamadas a partir del día 03 de octubre de 2016, fecha correspondiente a un año de anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, misma que según el sello de reloj checador que aparece a foja 1 de los autos, fue el 03 de octubre de 2017.- A lo antes considerado,

resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra ordena: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Página: 157.- Tesis: 2a./J. 49/2002.- Jurisprudencia.- Materia(s): laboral: "**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**"- Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.".- Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Presidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.-----

---IV.- Ahora bien, para acreditar sus pretensiones la parte ACTORA ofreció las siguientes pruebas:-----

1.- La **CONFESIONAL** a cargo del demandado INFONACOT, desahogada en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2018, en la cual el apoderado legal del demandado dio respuesta a doce posiciones que le formuló la parte actora en los siguientes términos: Las de las numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en sentido negativo y las marcadas con los numerales 2, 3, 10, 11 y 12 en sentido afirmativo y que se refieren a: Que el actor desempeñaba el cargo de Subdirector de Operaciones; que tenía una jornada de labores de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes; que el actor como Subdirector de Operaciones tenía facultades para ser administrador de contratos entre el instituto y otras dependencias o terceros y que si conoce las funciones del accionante y que el Subdirector de Operaciones le reporta directamente al Director de Crédito, que no le favorecer al oferente por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

2.- La **TESTIMONIAL** a cargo del C. [REDACTED] en comparecencia de fecha 8 de marzo de 2019, la oferente se desistió expresamente de la probanza por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

3.- La **TESTIMONIAL** a cargo del C. [REDACTED]
[REDACTED] en comparecencia de fecha 8 de marzo de 2019, la oferente se desistió expresamente de la probanza por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

4.- La **TESTIMONIAL** a cargo del C. [REDACTED], en comparecencia de fecha 8 de marzo de 2019, la oferente se desistió expresamente de la probanza por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

4.- (sic) La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una carta de recomendación suscrito por [REDACTED], Director General Adjunto de Crédito y Finanzas de fecha 22 de agosto de 2017; el Contrato Colectivo de Trabajo, al haber sido objetada en términos generales se le otorga valor probatorio.-----

5.- La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en oficio número OAG/DAL/833/07/2017 relativo al citatorio para el inicio de la investigación laboral 11/2017 de fecha 11 de julio de 2017, al haber sido objetada en términos generales se le otorga valor probatorio.-----

6.- La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el acta administrativa de fecha 13 de julio de 2017 - 11/2017, al haber sido objetada en términos generales se le otorga valor probatorio.-----

7.- La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el original del oficio OAG/DAL/45/07/2017 de fecha 21 de julio de 2017, a través del cual se le notifica la rescisión del contrato individual de trabajo siendo las 20:00 horas del día 21 de julio de 2017, al haber sido objetada en términos generales se le otorga valor probatorio.-----

8.- La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el oficio DRH/938/2014 de fecha 20 de agosto de 2014, que nombramiento del actor como Subdirector de Operaciones, al haber sido objetada en términos generales se le otorga valor probatorio.-----

9.- La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Manual de Organización Específico de la Dirección de Crédito del Instituto FONACOT, al haber sido objetada en términos generales se le otorga valor probatorio.-----

10.- La INSPECCIÓN a practicarse en el domicilio del demandado, desechada mediante acuerdo admisorio de pruebas de fecha 9 de octubre de 2018, por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

12.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se desahoga por su propia y especial naturaleza.-----

--- 4.- Por su parte, demandada INFONACOT ofreció:-----

1.- **La CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED]
[REDACTED], desahogada en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2018, en la cual el absolvente dio respuesta a catorce posiciones que le formuló la parte demandada todas en sentido negativo lo que no le favorecer al oferente por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

2.- **Las DOCUMENTALES** consistentes en A).- Catorce recibos electrónicos nómina catorcenal del periodo del 1 de enero al 31 de julio de 2017; B).- Impresión de dos recibos electrónicos que contienen el pago de la prima vacacional periodo 19/2016 del 15 de octubre de 2016, por el importe de \$3,978.60 (15 días de sueldo tabular) y pago de aguinaldo de fecha 16 de noviembre de 2016, por el importe de \$33,428.84; C).- Programa individual de vacaciones: De fechas 21 de junio, 12 de agosto, 23 de septiembre y 19 de diciembre de 2016, a nombre del actor con los cuales se hace constar que el accionante disfrutó de 23 días de vacaciones del año 2016 y del 14 de marzo, 16 de mayo, 20 de junio, 28 de junio, 12 de julio de 2017, con lo que se acredita que el actor disfrutó 11 días a cuenta de vacaciones del año

2017; D).- Copias autorizadas del pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al IMSS e INFONAVIT; E).- Original del acta administrativa del 13 de junio de 2017, derivada del procedimiento de investigación laboral 11/2017 previsto en el artículo 7 de las Condiciones Generales de Trabajo; F).- Aviso de rescisión contenido en el oficio número OAG/DAL/45/07/2017 de fecha 21 de junio de 2017, al haber sido objetadas en términos generales se les otorga valor probatorio-----

Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito muy en especial la instrumental de actuaciones que nos lleva a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y habiéndole correspondido a la parte demandada justificar sus excepciones y defensas en el sentido de que el actor no fue despedido injustificadamente y sobre el particular precisó que el operario en ningún momento fue separado de su fuente de trabajo de manera injustificada no existiendo por lo tanto despido, en virtud de que la demandada dio por terminada la relación laboral con el hoy actor por haberle perdido la confianza derivado de las funciones que desempeñaba como trabajador de confianza al comprometer el patrimonio del actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento que Regula las Condiciones de Trabajo entre FONACOT y su personal de confianza, así como los artículos 185, 46 y 47, fracción II, específicamente en lo que respecta a los malos tratamientos en contra del patrón, XV de la Ley Federal del Trabajo, en contra del patrón en virtud de que el actor tuvo una falta de atención de sus actividades inherentes al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre FONACOT y Trans Unión de México, S.A. Sociedad de Información Crediticia (TRANS UNION), en especial la actualización de los registros contenidos en la Base de Datos.-----

Sobre el particular, conviene precisar lo previsto en los artículos que prevén las causas de la rescisión del trabajo:

"Rescisión de las relaciones de trabajo"

Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasional el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasional el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere. El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 982.- Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación".

Del análisis de las constancias de autos se advierte que la carga procesal corresponde a la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)**, esto es, para demostrar que el actor no fue despedido injustificadamente del 21 de abril de 2017, dentro de su jornada de

labores, aproximadamente a las 20:30 horas cuando se presentó en su oficina el Director de Asuntos Laborales C. [REDACTED]

[REDACTED] para notificarle la resolución de la investigación laboral con la cual se le rescindió la relación de trabajo con el instituto demandado en el cual no se precisaron en que consistieron las omisiones y/o conductas por las cuales se le rescindió sus contrato de trabajo.-----

Del análisis de dichas constancias se advierte lo siguiente: El **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)**, al contestar la demandada precisó que niega acción y derecho del actor para reclamar todas y cada una de las prestaciones en especial la reinstalación, toda vez que en ningún momento fue separado de su fuente de trabajo de manera injustificada no existiendo por lo tanto despido, en virtud de que la demandada dio por terminada la relación laboral con la hoy actor por haberle perdido la confianza derivado de las funciones que desempeñaba como trabajador de confianza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento que Regula las Condiciones de Trabajo entre FONACOT y su personal de confianza, así como los artículos 185, 46 y 47, fracción II, específicamente en lo que respecta a los malos tratamientos en contra del patrón, XV de la Ley Federal del Trabajo.-----

De igual forma, conviene precisar que el aviso de rescisión de la relación laboral constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado de manera oficiosa, de ahí que si un trabajador aún de confianza demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, al patrón corresponde acreditar en principio, que dio el aviso al

trabajador, independientemente que sea de confianza, puesto que también tienen derecho a que se les entregue el aviso del despido.-----

Al respecto es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2ª./J 68/2001, registro IUS: 188290, también de la Segunda Sala, que se encuentra publicada en la página 222 del Tomo XIV, Diciembre del 2001 del mencionado medio de difusión, que señala: “**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**”-----

En ese orden de ideas, de acuerdo a los citados preceptos, también debe tener presente que el aviso de rescisión debe cumplir con una serie de condiciones para que tenga plena eficacia jurídica y, consecuentemente, que se considere justificada la causa de rescisión alegada, ya que el citado artículo 47 dispone que el aviso deberá referir “**claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron**”, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito y carecería de valor jurídico.-----

Es de esa forma, en tanto que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito que describa claramente la fecha y causa o causas de la rescisión, establece una obligación a su cargo que tiene con finalidad posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas de despido y así esté en aptitud de que, cuando considere que el despido es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales, sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente, ello precisamente para evitar que se modifiquen las causas del despido del trabajador, dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica,

además, la importancia que reviste señalar no sólo las fechas de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, pues la relevancia de ese requerimiento radica en que conforme al artículo 517, fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores. en el mismo contexto, el mencionado artículo 185 de la Ley en cita tratándose de trabajadores de confianzas, no soslaya esa obligación, en tanto que prevé la posibilidad de rescindir el contrato de trabajo respectivo, sin responsabilidad de su parte, solamente existe un motivo razonable de pérdida de la confianza del trabajador, aun cuando sea distinto de las causas de rescisión previstas por el artículo 47 de la ley laboral y si bien el motivo tratándose de trabajadores de confianza constituye una cuestión subjetiva del patrón, lo cierto es que al establecerse que este sea razonable, necesariamente debe tener sustento en datos objetivos, como es la descripción clara de la conducta y la fecha en que aquella se cometió, como lo describe el diverso artículo 47 que regula el aviso, pues de no ser así, la validez de la causa de separación del empleado quedaría de manera absoluta al criterio del patrón, lo que no es acorde con la finalidad del aviso.---

Luego, bajo los parámetros descritos, se tiene que el aviso de rescisión que se aportó al juicio, no reúne la característica e claridad y razonabilidad a que hacen referencia los artículos 47 y 185 de la Ley Federal del Trabajo, dado que de su lectura no se parte de datos objetivos y precisos, como es la descripción puntual de la conducta y la fecha en que aquella se cometió. Lo que puede corroborarse del contenido del aviso de rescisión, que obra en autos a fojas 203.-----

Sirve de apoyo lo siguiente:

Tesis: 2a./J. 156/2013 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005358	6 de 46
Segunda Sala	Libro 2, Enero de 2014, Tomo II	Pag. 1429	Jurisprudencia(Laboral)	

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la poste innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral.

Tesis: III.10.T.9 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005086	8 de 46
Tribunales Colegiados de Círculo	Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II	Pag. 1205	Tesis Aislada(Laboral)	

PRESCRIPCIÓN DEL PATRÓN PARA SANCIIONAR A SUS TRABAJADORES. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. La fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo señala, entre otros supuestos, que prescriben en un mes las acciones de los patrones para disciplinar las faltas de sus trabajadores, y el penúltimo párrafo del propio precepto establece que dicha prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la falta. Luego, si cuando conforme al contrato colectivo de trabajo o normativa

aplicable, el patrón se encuentra obligado, antes de sancionar a sus trabajadores, a efectuar la investigación administrativa procedente y durante su práctica se comprueba la existencia y autoría de la falta, verbigracia, mediante la declaración del operario infractor de la conducta indebida que se indaga, entonces, la investigación inmediatamente debe concluir, de modo tal que, válidamente, es de estimarse que sin desatender la obligatoriedad de la práctica de la investigación, al día siguiente del en que durante su instrucción el patrón conozca de la conducta irregular sancionable empieza a correr el plazo de la prescripción, lo que es connatural al fin perseguido tanto por la investigación como por la prescripción, pues ambas buscan la pronta certidumbre de la situación jurídica en que se va a ubicar al operario -si se le sanciona o no-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

De igual manera, conforme a la excepción de la pérdida de la confianza al trabajador por supuestas irregularidades en el hecho de que en el mes de mayo de 2016, el licenciado [REDACTED] le instruyó adicionalmente a sus funciones al C. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Subdirector de Operaciones las actividades inherentes al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre FONACOT y [REDACTED] México, S.A. Sociedad de Información Crediticia (TRANS UNION), en especial la actualización de los registros contenidos en la Base de Datos, actividad que no ha sido atendida, toda vez que el 31 de mayo de 2017, existen 188,853 cuentas que no se encuentran actualizadas, lo cual ha ocasionado que no se obtenga un descuento de hasta el 63% sobre los servicios mensuales con el Anexo "B" Descuentos a Tarifas e Intereses Moratorios del contrato número I-SD-2015-106 y de conformidad con la cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** y sus trabajadores, dispone que:

"Atendiendo la naturaleza, organización y objetivos de las labores del INSTITUTO FONACOT, se consideran empleados de confianza:
El Director General;
Subdirectores Generales Adjuntos;

Subdirectores Generales;
El Abogado General;
La Coordinación Técnica;
La Coordinación de Gestión y Planeación Institucional;
Directores de Área;
Titulares del Órgano Interno de Control;
Directores Comerciales Regionales, Estatales y de Plaza;
Subdirectores de Área;
Jefes de Departamento;
Gerentes;
Coordinadores Técnicos Administrativos de Alto Nivel de Responsabilidad;
Todo el Personal adscrito a la Dirección General;
Todo el Personal adscrito a la Oficina del Abogado General;
Todo el Personal adscrito a la Coordinación de Gestión y Planeación Institucional;
Todo el Personal adscrito al Órgano Interno de Control;
Todo el Personal adscrito a la Dirección de Comunicación Institucional;
Todo el Personal operativo de Confianza adscrito a las Subdirecciones Generales de Sistemas y Operación, Comercial, Finanzas y Administración que ostentan las categorías de: Coordinador de Enlace, Especialista Administrativo A, Especialista Financiero A, Especialista Administrativo B, Especialista Financiero B, Especialista Administrativo C y Especialista Administrativo D.

En consecuencia, el demandado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** no justificó la terminación de la relación de trabajo que tenía con el actor [REDACTED]

[REDACTED] por la pérdida de la confianza. En tales circunstancias, resulta procedente condenar al demandado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT): A).**- La reinstalación en su puesto de **SUBDIRECTOR DE OPERACIONES** adscrito a la Dirección de Crédito con domicilio en Plaza de la República número 32, Colonia Tabacalera, Alcaldía de Cuauhtémoc en esta Ciudad de México y una jornada de labores de las 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con una hora intermedia para tomar sus alimentos; con un salario integrado mensual de **\$47,970.66** y a los incrementos a su salario hasta que sea jurídica y materialmente reinstalado en su fuente de trabajo. Así como, **J).**- El reconocimiento de antigüedad; lo que se reitera al no ser materia de la concesión de amparo en la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,
de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.-----

Ahora bien, en cumplimiento la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, esta Junta Especial determina que con la prueba DOCUMENTAL ofrecida por la parte demandada bajo el numeral 2.- apartado B).- consistente en la Impresión de dos recibos electrónicos de nómina soportados con el correspondiente CFDI, comprobante fiscal digital a través de internet, que contiene la cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a nombre del actor [REDACTED]

[REDACTED] a los cuales la autoridad les otorgó valor probatorio como consta en líneas anteriores, y que obran a fojas 156 a 163 del expediente laboral, se aprecia que el catorce de octubre de dos mil dieciséis -último año completo que laboró- el accionante percibió por concepto de prima vacacional, la cantidad de \$3,978.60 y por aguinaldo correspondiente al citado año, la suma de \$33,428.84, por lo que ha quedado demostrado que el actor por prima vacacional percibía 15 días de salario tabular y por aguinaldo cuatro meses de salario tabular.-----

Cabe señalar que lo anterior queda corroborado porque no fue un hecho controvertido que el actor percibiera por prima vacacional el importe de quince días de salario tabular y por aguinaldo cuatro meses de salario tabular, ya que ambas partes así lo señalaron en sus escritos de demanda y contestación a la misma respectivamente.-----

Efectivamente, del escrito inicial de demanda se observa que el accionante reclamó el pago de la prima vacacional y aguinaldo en los siguientes términos:-----

“...C) El pago de aguinaldo por lo que corresponde año de 2017 y los demás años subsecuentes hasta que sea reinstalado el suscrito, derivado del despido injustificado del que fue objeto. Equivalente a cuatro meses de salario tal y como lo establece en las cláusulas del

contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que en su momento suscribí con la parte demandada, que a la letra dice:

El trabajador percibirá por concepto de aguinaldo una cantidad proporcional al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 4 meses de salario sobre el sueldo tabular.

...E) El pago de las primas vacacionales, correspondientes a los años 2017 y las que se generen en lo subsecuente... en términos del contrato individual de trabajo el cual me mantuvo unido hasta el 21 de julio del presente año, el cual a la letra dice:

El trabajador percibirá por concepto de vacaciones, una remuneración proporcional al tiempo de prestación de servicios, con una prima vacacional de 15 días de salario sobre el sueldo tabular.”

Al dar contestación el Instituto demandado sobre el reclamo de las prestaciones antes indicadas, manifestó:-----

“...C...se niega la procedencia...ya que en todo caso mi mandante se encuentra obligado únicamente al pago proporcional de aguinaldo a la fecha de rescisión del contrato individual de trabajo del hoy actor, que fue el 21 de julio del año 2017, lo correspondiente a 4 meses de sueldo tabular que percibía como Subdirector de Área, siendo el ultimo sueldo tabular mensual de \$8,357.22 (Ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 22/100 m.n.), luego entonces la parte proporcional que le corresponde es por 201 días...”

E) Se niega la procedencia... en todo caso únicamente le corresponde la parte proporcional por el periodo del 1º de enero al 21 de julio del año dos mil diecisiete, lo correspondiente a la parte proporcional de 15 días de salario tabular de acuerdo a la siguiente operación aritmética: \$8,357.22/30 x15, lo cual da como resultado el importe \$4,178.61...”

Además, de los recibos electrónicos que exhibió el demandado, y como lo afirma en el concepto de violación, se aprecia que el salario tabular mensual que percibió el hoy actor al momento del despido fue el de \$8,357.22.

En ese tenor, si por prima vacacional le corresponde al hoy actor quince días de salario tabular, esto es, \$4,178.61, entre 365 días, resulta la cantidad de \$11.44; en tanto que por aguinaldo le corresponde cuatro meses de salario tabular, esto es, \$8,357.22 por cuatro meses, resulta la cantidad de \$33,428.88, entre 365 días, da la cantidad de \$91.58. Cantidades estas que se suman al salario de \$1,599.02, por lo que se obtiene un salario integrado diario de \$1,702.04, que es el que se tomará de base para el pago de los salarios caídos.

Acorde a lo anterior, por lo que hace a **B).**- El pago de los salarios caídos e incrementos, se condena al instituto demandado a su pago en los siguientes términos: Tenemos un salario base acreditado en autos de **\$47,970.66** = a un salario diario de **\$1,599.02** más 15 días de salario tabular de prima vacacional (**\$11.44**) y cuatro meses de salario tabular de concepto de aguinaldo (**\$91.58**) que nos da un salario integrado diario de **\$1,702.04** que servirá de base para las condenas de carácter económico que procedan. Así las cosas, se condena al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)** a que pague al actor [REDACTED]

[REDACTED] a cantidad de **\$621,244.60** por concepto de salarios caídos del periodo del 21 de julio de 2017 al 21 de julio de 2018 más el 2% mensual sobre al importe de 15 meses de salario del actor en términos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que se cuantifican de la siguiente manera: $\$1,702.04 \times 30 \text{ días} = \$51,061.20 \times 15 \text{ meses} = \$765,918.00 \times 2\% = \$15,318.36 \times 45 \text{ meses}$ del periodo del 21 de julio de 2018 al 21 de abril de 2022, = **\$689,326.20**.

Por lo que hace a **C).**- El pago del aguinaldo del año de 2017; **D).**- El pago y goce de vacaciones de los años 2014, 2015, 2016 y proporcional de 2017 (20 días)- **E).**- El pago de la prima vacacional del año 2017, vista la excepción de prescripción opuesta por el demandado en términos de lo previsto en el artículo 516 de la Ley

Federal del Trabajo y de las constancias de autos se advierte el pago de estas prestaciones con las siguientes constancias: B).- Impresión de dos recibos electrónicos que contienen el pago de la prima vacacional periodo 19/2016 del 15 de octubre de 2016, por el importe de \$3,978.60 (15 días de sueldo tabular) y pago de aguinaldo de fecha 16 de noviembre de 2016, por el importe de \$33,428.84; C).- Programa individual de vacaciones: De fechas 21 de junio, 12 de agosto, 23 de septiembre y 19 de diciembre de 2016, a nombre del actor con los cuales se hace constar que el accionante disfrutó de 23 días de vacaciones del año 2016 y del 14 de marzo, 16 de mayo, 20 de junio, 28 de junio, 12 de julio de 2017, con lo que se acredita que el actor disfrutó 11 días a cuenta de vacaciones del año 2017; lo que se reitera al no ser materia de la concesión de amparo en la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés. D).- Copias autorizadas del pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al IMSS e INFONAVIT; en este orden de ideas y vista la confesión expresa de la parte actora en términos de la contestación de la demanda que reconoce que se le adeuda al accionante las partes proporcionales del año de 2017, se condena al instituto demandado a su pago por lo que el actor laboró del 1 de enero al 21 de julio de 2017, es decir, 202 días x 9 días de vacaciones = $1,818/365 = 4.98 \times \$2,190.43 = \$10,910.14$ por concepto de parte proporcional de vacaciones del año 2017; lo que se reitera al no ser materia de la concesión de amparo en la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.----

Y en cumplimiento la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se cuantifica la condena al pago de prima vacacional y aguinaldo correspondientes al dos mil diecisiete, teniendo en cuenta el salario tabular de \$8,357.22 mensual.-----

Por lo que por concepto de prima vacacional proporcional al año 2017, se toman 202 días x 15 días de vacaciones = $3,030/365 = 8.30 \times \278.54 (salario

diario tabular obtenido de dividir el salario tabular mensual de \$8,357.22 entre 30 días) = \$2,311.88; y por lo que hace a la parte proporcional de aguinaldo del año 2017, le corresponde: 202 días x 120 días= 24,240/365 = 66.41 x \$278.54 (salario diario tabular obtenido de dividir el salario tabular mensual de \$8,357.22 entre 30 días) = \$18,497.84.-----

Por lo que hace a F).- El pago de tiempo extra de las 18:01 a las 21:00 horas de lunes a viernes, es decir, tres horas extras diarias, tal y como se advierte de las posiciones que formuló la parte actora en la confesional a cargo del demandado desahogada en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2018, específicamente en la posición número tres de su pliego visto a fojas 309 de los autos reconoció una jornada de labores de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana por lo que se absuelve al demandado de esta reclamación; lo que se reitera al no ser materia de la concesión de amparo en la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.-----

Por lo que hace a G).- El pago de las aportaciones a seguridad social y vivienda. H.- La entre de las constancias de las aportaciones a seguridad social y vivienda, sobre el particular, debe entenderse que las aportaciones al sistema de seguridad social y la omisión del patrón de exhibir en el juicio los comprobantes del entero de aquéllas, no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, sino de cubrirlas a la institución de seguridad social. Esto es ya que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores, en el caso que se analiza, en el Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades -asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria- accidentes, servicios de guardería, retiro, al igual que para estar en posibilidad de obtener crédito para

adquirir vivienda; de modo que cuando en el juicio laboral el patrón omite exhibir los comprobantes del entero de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, tal omisión no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, dado que esta circunstancia, además de no estar prevista en la ley, se apartaría y dejaría de atender a la finalidad de la normativa de mérito, sin que ello signifique, que se exima al patrón de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan por esos conceptos a la institución de seguridad social. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 374/2016. En tales circunstancias se condena a la demandada a la exhibición y entrega de las constancias de las aportaciones de seguridad social; lo que se reitera al no ser materia de la concesión de amparo en la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo que hace a I).- El pago de los gastos médicos de las constancias de autos no se advierte que la parte actora haya exhibido documental alguna que acrediten gasto o erogación alguna por este concepto por lo que se absuelve al demandada de su pago; lo que se reitera al no ser materia de la concesión de amparo en la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo que hace a K).- La nulidad de documentos que implique renuncia de derechos. L).- La nulidad de documentos que implique abandono de empleo, de las constancias de autos no se advierte que la parte actora haya exhibido documental alguna que acrediten tal circunstancia por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre el particular; lo que se reitera al no ser materia de la concesión de amparo en la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha diez de febrero

de dos mil veintitrés.-----

El actor **MARCOS ROBERTO SANTACRUZ CÁRDENAS** acreditó parcialmente las acciones y prestaciones reclamadas, por su parte la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** justificó de igual manera sus excepciones y defensas.-----

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en uso de las facultades que a este Tribunal otorgan los artículos 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, SE DEJA INSUBSTANTE EL LAUDO DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, y en su lugar se dicta el presente, siguiendo los lineamientos expresados en la ejecutoria DT. 1076/2022, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, que se cumplimenta. -----

SEGUNDO.- El actor [REDACTED] acreditó parcialmente las acciones y prestaciones reclamadas; por su parte la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** justificó de igual manera sus excepciones y defensas.-----

TERCERO.- Se condena al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)**, a lo siguiente: A).- La reinstalación del actor

en su puesto de **SUBDIRECTOR DE**

OPERACIONES adscrito a la Dirección de Crédito con domicilio en Plaza de la República número 32, Colonia Tabacalera, Alcaldía de Cuauhtémoc en esta Ciudad de México y una jornada de labores de las 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con una hora intermedia para tomar sus alimentos; con un salario integrado mensual de **\$47,970.66** y a los **incrementos a su salario hasta que sea jurídica y materialmente reinstalado en su fuente de trabajo**. Así como,

J).- El reconocimiento de antigüedad. Por lo que hace a B).- El pago de los salarios caídos e incrementos, se condena al instituto demandado a su pago en los siguientes términos:

Tenemos un salario base acreditado en autos de **\$47,970.66** = a a un salario diario de **\$1,599.02** más 15 días de salario tabular de prima vacacional (**\$11.44**) y cuatro

meses de salario tabular de concepto de aguinaldo (**\$91.58**) que nos da un salario integrado diario de **\$1,702.04** que servirá de base para las condenas de carácter económico que procedan. Así las cosas, se condena al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)** a que pague

al actor [REDACTED] la cantidad de **\$621,244.60** por concepto de salarios caídos del periodo del 21 de julio de 2017 al 21 de julio de 2018 más el 2% mensual sobre al importe de 15 meses de salario del actor en términos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que se cuantifican de la siguiente manera: \$

$\$1,702.04 \times 30 \text{ días} = \$51,061.20 \times 15 \text{ meses} = \$765,918.00 \times 2\% = \$15,318.36 \times 45 \text{ meses del periodo del 21 de julio de 2018 al 21 de abril de 2022,} = \$689,326.20.$

Por lo que hace a C).- El pago del aguinaldo del año de 2017; D).- El pago y goce de vacaciones de los años 2014, 2015, 2016 y proporcional de 2017 (20 días)- E).- El pago de la prima vacacional del año 2017, vista la excepción de prescripción opuesta por el demandado en términos de lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y de las constancias de autos se advierte el pago de estas prestaciones con las siguientes constancias: B).-

Impresión de dos recibos electrónicos que contienen el pago de la prima vacacional periodo 19/2016 del 15 de octubre de 2016, por el importe de **\$3,978.60** (15 días de sueldo tabular) y pago de aguinaldo de fecha 16 de noviembre de 2016, por el importe de **\$33,428.84**; C).-

Programa individual de vacaciones: De fechas 21 de junio, 12 de agosto, 23 de septiembre y 19 de diciembre de 2016, a nombre del actor con los cuales se hace constar que el accionante disfrutó de 23 días de vacaciones del año 2016 y del 14 de marzo, 16 de mayo, 20 de junio,

15 318.36 - 30 días
637.95 - 13 días
805 días

404,915.31

28 de junio, 12 de julio de 2017, con lo que se acredita que el actor disfrutó 11 días a cuenta de vacaciones del año 2017; D).-Copias autorizadas del pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos al IMSS e INFONAVIT; en este orden de ideas y vista la confesión expresa de la parte actora en términos de la contestación de la demanda que reconoce que se le adeuda al accionante las partes proporcionales del año de 2017, se condena al instituto demandado a su pago en los siguientes términos: **El actor laboró del 1 de enero al 21 de julio de 2017**, es decir, 202 días x 9 días de vacaciones = $1,818/365 = 4.98 \times \$2,190.43 = \$10,910.14$ por concepto de parte proporcional de vacaciones del año 2017.-----

Por concepto de prima vacacional proporcional al año 2017, se toman 202 días x 15 días de vacaciones = $3,030/365 = 8.30 \times \278.54 (salario diario tabular obtenido de dividir el salario tabular mensual de \$8,357.22 entre 30 días) = **\$2,311.88**; y por lo que hace a la parte proporcional de aguinaldo del año 2017, le corresponde: 202 días x 120 días de vacaciones = $24,240/365 = 66.41 \times \278.54 (salario diario tabular obtenido de dividir el salario tabular mensual de \$8,357.22 entre 30 días) = **\$18,497.84**.-----

Asimismo, se le condena a la exhibición y entrega de las constancias de aportaciones en su favor al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.-----

CUARTO.- Se absuelve al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), de aquellas condenas de las cuales no existe condena expresa, en atención a la parte considerativa de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

$$\begin{aligned} & 15318.36 - 30d. \\ & 15318.36 - 8 \\ & 244 \\ & 28 \times 15318.36 - 63725 \\ & 428,914.08 \\ & 432,998.97 \end{aligned}$$

MIXTO.- ASÍ JUZGANDO EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE DE LOS PATRONES POR LO QUE HACE A LA CONDENA Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS PATRONES EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES POR LO QUE HACE A LA ABSOLUCIÓN; MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATROCE A LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. - DOY FE.-----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

MTRO. ANDRÉS MARÍN SILVERIO

EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EL REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

LIC. FRANCISCO HERNANDEZ NASSAR.

LIC. FELIPE DE JESÚS ROMERO MUÑOZ.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. BERTHA ANGELICA GARCIA BRITO

VS.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.

EXPEDIENTE: 1176/2017

**H. JUNTA ESPECIAL No. 14 DE LA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

P R E S E N T E.

ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES, promoviendo con el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)**, con personalidad acreditada en autos, conforme al acuerdo de fecha 29 de agosto de 2024, ante Usted, comparezco y expongo:

Que de conformidad con la última parte del resolutivo **TERCERO** del laudo en cumplimiento de ejecutoria de fecha 22 de marzo de 2023, dictado en el juicio laboral citado al rubro, así como en términos del proveído de fecha 29 de agosto de 2024, por medio del presente ocурso me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

ÚNICO. - Que en cumplimiento al resolutivo tercero del laudo en cumplimiento de ejecutoria de fecha 22 de marzo de 2023, así como en términos del proveído de fecha 29 de agosto de 2024, con fecha 12 de septiembre de 2024, mi representada realizó el pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)

Que ante la omisión por parte del C. [REDACTED] de acudir ante éste H. órgano Jurisdiccional, por medio del presente ocурso, me permito poner a disposición de la parte actora, la impresión de los comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos, por los siguientes periodos:

- 2017: Julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre.
 - 2018: Enero, febrero y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre.

- 2019: Enero, febrero y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre.
- 2020: Enero, febrero y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre.
- 2021: Enero, febrero y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre.
- 2022: Enero, febrero y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre.
- 2023: Enero, febrero y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre.
- 2024: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto.

Cabe señalar que dichos comprobantes de pago, realizados ante la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, se encuentran, acompañados de la impresión de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones correspondientes a los meses señalados, todos con cargo a la cuenta [REDACTED] respecto al registro patronal B0613844106, cuyo estatus de confirmación señala "proceso completo", documentos que se adjuntan al presente ocreso como **Anexos 1 al 301**.

No obstante mencionar que esta H. Junta deberá tomar en consideración que el Sistema Único de Autodeterminación es un sistema electrónico implementado por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, por lo que esta H. Junta deberá conceder pleno valor probatorio a las impresiones de pago que se exhiben, al tenor del criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 176863, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pág. 2471:

RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL

IMPRESA CORRESPONDIENTE. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se

exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.

Ahora bien, para el caso que fuesen objetadas dichas documentales, en cuanto a su autenticidad, desde este momento se ofrece el perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsa que el Actuario de esa H. Junta realice en el domicilio de mi representada ubicado en Avenida Insurgentes Sur 452, Tercer piso, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06760, Ciudad de México, en cuanto que los documentos referidos son fotocopia fidedigna del documento presentado, el cual será exhibido ante el C. Actuario de la adscripción el día y hora que tenga a bien señalar esa H. Junta.

Por lo expuesto y fundado; **A ESTA H. JUNTA**, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos de este escrito y por ofrecidos los comprobantes de pago de cuotas obrero patronales ante el IMSS, SAR e INFONAVIT, dando cumplimiento al resolutivo tercero del laudo en cumplimiento de ejecutoria de fecha 22 de marzo de 2023, así como en términos del proveído de fecha 29 de agosto de 2024, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en este último acuerdo.

SEGUNDO. -Una vez acordado lo conducente, se tenga al presente expediente archivado, como total y definitivamente concluido.

PROTESTO LO NECESARIO

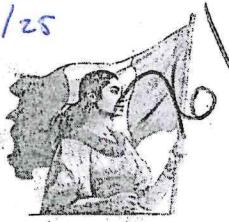


LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES

Ciudad de México, 25 de septiembre de 2024.

J.F.C.A.
Oficialia de Partes Comun de Juntas Especiales

FOLIO: **164974**
FECHA: **25/09/2024 01:56:00 p. m.**
REC: MARIA ANTONIETA GUERRERO GONZALEZ
DOC: Conflictos Individuales - Promociones
EXP: J.14/1176/2017
Actor: [REDACTED]
Demandado: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y OTRO
DESTINO: Junta Especial No. 14
FOJAS: 2
OFICIO:
OBS: ANEXO DE 301 FOJAS, 1 COPIA DE TRASLADO
NVE: 5011538-1956-202409251356



Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Catorce

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE
EXPEDIENTE NÚMERO: 1176/2017

VS

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

En la Ciudad de México a veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro. ---

A sus autos el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales, el día **25 de septiembre de 2024** con número de folio **164974**, por el C. **ANAIIS ZARAGOZA CERVANTES**, en su carácter de apoderada legal de la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)**, con personalidad acredita en autos, en la cual se le tiene dando cumplimiento al **LAUDO** en cumplimiento de ejecutoria de fecha **22 de marzo de 2023** (F. 468 a424) muy en especial a su resolutivo TERCERO última parte consistente en la exhibición de las constancias de las aportaciones realizadas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO realizadas a nombre del actor, dando así cumplimiento total al laudo de referencia; por lo que una vez comparezca la parte actora a recibir dichos documentos, se estará en posibilidad de turnar los autos al Archivo General, **se apercibe a la parte actora que de no comparece en un TÉRMINO de TRES DÍAS**, a partir de su notificación, **se turnaran al ARCHIVO GENERAL**, por falta de interés jurídico de su parte.-Se Comisiona al C. Actuario a fin de que notifique a la parte actora con el presente proveído.-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.**-Así lo proveyó y firmó el C. Presidente de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ante la C. Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE
DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. ROBERTO PARTIDA BRAVO

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. VANIA EDITH ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

ACTUARIO
LIC. RPBA/EAM**

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL N.º 14

N MEXICO DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS 09:52 HORAS
sick - DE Abril - DEL AÑO DOS MIL NUEVE HASTA ○
COMPARTEE AL LOCAL DE LA SANTA CATHOLIC CHURCH
C. Lee Christian Rodriguez Aburcira
que de verifico en el DIA PROFESSIONAL
Alto 68-720 x Departamento de la
Policia Federal con personal de la
FEDERAL

QUIEN EN ESTE ACTO LE NOTIFICA
ACUERDO AL FIC ACTUARIO

7-April-25
Part < actions

14

ARTÍCULO 1: QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FEDERA

QUE OBRA A FOJAS

QUE OBRA A FOJAS

MENSAJADO EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 1176/2017, SE

HACE CONSTAR QUE LA(S) PRESENTE(S) COPIA(S) CONSTANTE DE

UNA FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, EL GRAL. SE

T - A LA VISTA SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN ATC

07 DEL MES DE abril DEL AÑO 2025 DOLARES

1000

~~EL (LA) SECRETARIO(A) DE ACUERDOS~~

**LIC. JOSE MIGUEL
FRANCO VAZQUEZ**



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL N° 14

- GENERAL COMO ASUNTO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.--. LOPEZ BURGOS ISABEL Y/O VS AFORE SURA, S.A. DE C.V. Y/O.
48. 94/2021. MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2025, SE ORDENA EL ARCHIVO GENERAL COMO ASUNTO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.--. GOMEZ MENENDEZ JOSE LUIS VS PROFUTURO AFORE, S.A. DE C.V. Y/O.
49. 971/2021. MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2025, SE ORDENA EL ARCHIVO GENERAL COMO ASUNTO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.--. AGUILAR VEGA JORGE AGUSTIN VS PROFUTURO AFORE, S.A. DE C.V. Y/O.
50. 7/2022. NOTIFICACION POR BOLETÍN A LA DEMANDADA DOS ACTA 2 DE MAYO DEL 2025 Y 27/06/2025 Y PARTE ACTORA ACTA DE FECHA 27/06/2025. ACEVEDO GARCIA CHRISTIAN VS HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA" Y OTROS.
51. 700/2022. NOTIFIQUESE A LA DEMANDADA ACTA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2025, EN LA QUE SE SEÑALAN LAS 11:00 DEL DIA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2025, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS OFRECIDPO POR LA PARTE ACTORA EN EL APARTADO III DE SU ESCRITO DE PREUBAS A CARGO DE LA C. DANIELA ALARCON MACHCADO. REBECA NIEVES REYES VS CINEPOLIS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

*Secretario De Acuerdos
Lic. Alejandro Franco Gomez*

JUNTA ESPECIAL No. 12

1. 100/2006. J12-J.E.12B NOTIFIQUESE POR BOETIN LABORAL A LAS PARTES PROVEIDO 29 DE ENERO, 23 DE ABRIL AMBOS 2025. *ARG. CARMEN CARRILLO PEREZ Y OTROS VS PETROLEOS MEXICANOS Y OTROS.
2. 288/2016. ACUERDO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2025. MARTINEZ HERNANDEZ GUILLERMO VS PETROLEOS MEXICANOS.
3. 34/2016. NOTIFIQUESE POR BOLETIN LABORAL A LAS PARTES ACUERDO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2025. HERNANDEZ ABRAHAM LETICIA VS PEMEX Y OTROS.
4. 302/2019. NOTIFIQUESE POR BOLETIN LABORAL A LAS PARTES ACUERDO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2025. QUINTERO MORA EDUARDO VS PEMEX.

5. 81/2019. NOTIFIQUESE POR BOLETIN LABORAL A LAS PARTES ACUERDO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2025. BRISEÑO IBARRA JOSE AUGUSTO VS PEMEX Y OTROS.
6. 594/2021. NOTIFIQUESE POR BOLETIN LABORAL A LAS PARTES ACUERDO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2025. GUZMAN CARRILLO JOSE GUADALUPE VS AFORE XXI BANORTE S.A. DE C.V. Y OTROS.
7. 122/2022. ACUERDO DE FECHA DE 23 DE JUNIO DE 2025. SOTELO AYALA MARIA DEL ROCIO Y OTRO VS AFORE XXI BANORTE, S.A DE C.V.
8. 866/2022. ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2025. GARCIA MARTINEZ OSVALDO VS PETROLEOS MEXICANOS Y OTROS.

*Secretario De Acuerdos
Lic. Daniela Xochipiltecatl Vazquez*

JUNTA ESPECIAL No. 14

1. 482/2013. PROYECTO DE RESOLUCION. TOVAR MONROY MARCO ANTONIO Y OTRO VS BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.
2. 832/2013. PROYECTO DE RESOLUCION. SOTO VERA EDUARDO ANDRES VS BANAMEX SA DE CV.
3. 1180/2014. AUDIENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2025. VEGA GARDUÑO MARCELA VS SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES Y OTROS.
4. 271/2014. ACUERDO 8 DE ABRIL 2025. SILVA JARAMILLO IVAN VS BBVA BANCOMER SA Y OTROS.
5. 881/2014. PROYECTO DE RESOLUCION. MARTINEZ ESCAMILLA LISSETTE VS BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A (BANAMEX).
6. 372/2015. ACUERDO 28 DE MAYO 2025. MONTAÑO VAZQUEZ MIGUEL ANGEL VS BANCO INTERACCIONES S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.
7. 395/2015. ACUERDO 21 DE MAYO 2025. SOLORZANO ZAMORANO BRENDA ALYSON VS BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.
8. 920/2015. ACUERDO 27 DE MAYO 2025. GALVEZ POCEROS DIANA MINERVA VS SERVICIOS CORPORATIVOS SCOTIA, S.A DE C.V Y OTROS.
9. 1176/2017. ARCHIVO GENERAL. [REDACTED] VS INSTITUTO

- DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y OTRO.
10. 1303/2017. PROYECTO DE RESOLUCION. GONZALEZ HERRERA NAZARIO DAZAEV VS BANCO NOMEX,S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,NOMEX GRUPO FINANCIERO Y OTROS.
11. 1382/2017. PROYECTO DE RESOLUCION. TEJEIDA ROJAS ALMA ISABEL Y OTROS VS BANCO AZTECA S.A. Y OTROS.
12. 668/2017. ACUERDO 22 DE MAYO 2025. AGUILAR ROCHA GUADALUPE VS SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT Y OTRA.
13. 195/2018. PROYECTO DE RESOLUCION. MORENO ALAMINA MARIA YSAURA VS FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.
14. 1025/2019. ARCHIVO GENERAL. GALLEGOS GONZALEZ JORGE LUIS VS BANCO NACIONAL DE MEXICO (BANAMEX) S. A. Y OTRO.
15. 1057/2019. ACUERDO 23 DE MAYO 2025. VALLADOLID SALDIVAR NORMA MARIA VS BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX Y OTRO.
16. 118/2019. ACUERDO 24 DE JUNIO 2025. LOPEZ LARA MARIA EUGENIA VS SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES.
17. 561/2019. ACUERDO 22 DE MAYO 2025. ANDRADE HERNANDEZ IVAN VS BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A.
18. 12/2020. ACUERDO 22 DE MAYO 2025. CISNEROS PEREZ AGUSTIN VS BANCO AHORRO FAMSA S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE Y OTRO.
19. 135/2020. ACUERDO 19 DE MAYO 2025. SOLIS ROMO ISAI VS BANCOPPEL S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTUPLE Y OTRO.
20. 254/2020. ACUERDO 14 DE MAYO 2024. JIMENEZ SANCHEZ LEOPOLDO VS BANCO AHORRO FAMSA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE Y OTROS.
21. 504/2020. PROYECTO DE RESOLUCION. SAMANO CLEMENTE ALEXIS ALDAYR VS BANCO SANTANDER MEXICO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, Y OTROS.
22. 564/2020. ACUERDO 21 DE MAYO 2024. CORONA GARCIA MIGUEL ALEJANDRO VS COPPEL, S.A. DE C.V. Y OTROS.
23. 654/2020. PROYECTO DE RESOLUCION. PALMA SALGADO DULCE VS BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.
24. 73/2020. PROYECTO DE RESOLUCION. GARCIA HERNANDEZ YAZMIN IOQUEBED VS BANCO SANTANDER MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO Y OTROS.
25. 882/2020. ACUERDO 27 DE MAYO 2025. PEREZ NEXTICAPAN LUIS MARIO VS HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC Y OTROS.
26. 971/2020. ACUERDO 27 DE MAYO 2025. AGUIRRE ROMERO JOSE VS BANCO AZTECA, S.A. INSTITUTCTION DE BANCA MULTIPLE Y OTROS.
27. 1161/2021. ACUERDO 26 DE MAYO 2025. TINAJERO LANDIN ALBERTO VS BANCO INVEX,S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,INVEX GRUPO FINANCIERO.
28. 1204/2021. PROYECTO DE RESOLUCION. SALINAS MARTINEZ TANIA VS BANCO AZTECA S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE Y OTROS.
29. 434/2021. PROYECTO DE RESOLUCION. SANCHEZ HERNANDEZ JULIO CESAR VS PAGATODO, S.A. DE .C.V. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.
30. 640/2021. ACUERDO 29 DE MAYO 2025. LIRA MARTINEZ LUIS JOSUE Y OTROS VS BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE.
31. 331/2022. ACUERDO 26 DE MAYO 2025. CASTILLO JUAREZ JAIRO ARMANDO VS COPPEL S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.
32. 802/2022. PROYECTO DE RESOLUCION. MOORE GUTIERREZ MARIANA VS BANCO SANTANDER MEXICO, S.A. Y/O.

*Secretario De Acuerdos
Lic. Vania Edith Alvarez Martínez*

JUNTA ESPECIAL No. 15

1. 318/2013. ACUERDO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2025. MENDOZA JUAREZ NANCY VS FORD MOTOR COMPANY.
2. 39/2016. ACUERDO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2025. ESQUIVEL ROMERO ISABEL VS MUNDO GRAFICOLOR, S.A. DE C.V. Y OTRO.



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Abogado General
Dirección de Asuntos Laborales
Oficio No. AG/DAL/22/06/2025

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

• **Fundamentación:**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

• **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE

LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES
REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada firma (s)

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que identifica o hace identificable a la persona que la realiza.

Eliminado domicilio

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada cuenta bancaria

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: El número de cuenta es un dato que permite identificar a una persona y acceder a información sobre su patrimonio y transacciones.

Eliminado Cédula Profesional

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.